REGLAMENTOS

DE LA

Escuela de Artes y Oficios

DE

FERROL

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para la cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

FERROL
Imp. y Est. de «El Correo Gallego»
139 — REAL — 141
1908

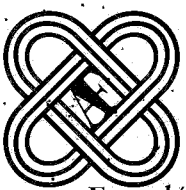

Ateneo Ferrolán

Un lugar de encontro para a cultura

Fundado en 1879

Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

www.ateneoferrolan.org

REGLAMENTOS

DE LA

Escuela de Artes y Oficios

DE

FERROL

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

FERROL
Imp. y Est. de «El Correo Gallego»
139—REAL—141
1908

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

— DE LA —

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

DE

FERROL

CAPÍTULO I

Organización de la Junta Directiva.

Artículo 1.° La Junta Directiva la constituyen: El Alcalde de Ferrol, que será su Presidente nato, cinco Vocales natos y quince electivos.

Son vocales natos: los cuatro Diputados provinciales por la circunscripción de Ferrol-Ortigueira, y el Director de la Escuela.

La Diputación, y en su nombre la Comisión provincial, podrán nombrar sustitutos de los Diputados provinciales Vocales, en concepto de suplentes de los mismos, cuando éstos, ó alguno de ellos, no residan en Ferrol, debiendo el nombramiento recaer precisamente en vecinos de dicha ciudad.

Son Vocales electivos: siete individuos nombrados por la Diputación ó por la Comisión provincial; otros siete designados por el Ayuntamiento de Ferrol, y uno por el Ministerio de Marina.

Art. 2.° El cargo de Vocal es honorífico y gratuíto, y habrá de recaer precisamente en personas con residencia habitual en Ferrol, exceptuando los cuatro Diputados provinciales.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Almirante 302 - Ferrol
www.ateneoferrolano.gal

La duración del cargo de Vocal electivo será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos aquellos á quienes corresponda cesar, y la de Presidente ó de Vocal nato es la misma que la del cargo que le da derecho á serlo.

La renovación de Vocales se verificará el 1.° de Julio de los años impares, de tal modo que en 1.° de Agosto pueda ya funcionar la Junta Directiva renovada en Vocales, cargos y Comisiones. Al efecto, serán reemplazados alternativa y bienalmente tres de los Vocales elegidos por una de las Corporaciones provincial ó municipal y cuatro de los designados por la otra.

Art. 3.° Las vacantes que ocurran entre los Vocales electivos, tanto por renovación como por dimisión, ausencia ó fallecimiento, serán cubiertas por la Corporación que hubiese nombrado primeramente al Vocal que causa la vacante. El designado desempeñará el cargo por el tiempo que faltare al que sustituye.

Art. 4.° Todos los Vocales de la Junta gozarán de igual representación é idénticas atribuciones y estarán sujetos á los mismos deberes.

Art. 5.° La Junta tendrá para su gobierno: Presidente, Contador, Tesorero y Secretario, con sus respectivos vices.

CAPÍTULO II

Misión de la Junta Directiva.

Art. 6.° La Junta Directiva tiene á su cargo el fomento, vigilancia y administración de la Escuela, contribuyendo por cuantos medios estén á su alcance al progreso de la misma y al mejoramiento y adelanto de la clase artesana de Ferrol.

Art. 7.° Con este objeto, se dividirá en las tres Comisiones siguientes:

1.° De Enseñanza y Gobierno interior.
2.° De Fomento.
3.° De Administración.

Art. 8.° La de Enseñanza cuidará de cuanto concierne

al régimen interior de la Escuela, procurando fomentar por cuantos medios le sea posible la asistencia, estímulo y adelanto de los alumnos, ejerciendo además una alta inspección respecto al desempeño del cometido de los profesores.

Art. 9.° La de Fomento procurará estudiar el estado de las Artes y Oficios en la provincia de La Coruña; se informará de las obras que se publiquen relativas á estos ramos y de los adelantos que en ellos tengan lugar, tanto en España como en el extranjero; se pondrá en comunicación con las Escuelas de carácter análogo y propondrá á la Junta Directiva cuanto crea pueda contribuir á la mejora y progreso de las Artes y Oficios, indicando también las variaciones que convenga introducir en los programas y métodos de enseñanza de la Escuela.

Art. 10 La de Administración examinará y revisará la contabilidad de la Escuela; confeccionará los presupuestos en el mes de Octubre de cada año; formará las cuentas anuales; procurará el aumento de ingresos, proponiendo á la Junta los medios que juzgue más conducentes para conseguirlos, é intervendrá el inventario del mobiliario y material de la Escuela.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Rua Mariscal Moreno 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Art. 11. Serán Vocales natos: de las dos primeras Comisiones, el Director de la Escuela, y de la tercera el Tesorero y Contador.

Cada una de las Comisiones designará en la primera sesión, su Presidente y Secretario.

CAPÍTULO III

Atribuciones y deberes de la Junta Directiva.

Art. 12. Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

1.° Nombrar entre los individuos que la forman: Vicepresidente, Tesorero, Contador, Secretario y sus vices respectivos.

2.° Proponer á la Diputación provincial la persona que considere debe ser Director de la Escuela.

3.° Modificar el Reglamento de la Junta y el orgánico de la Escuela cuando la experiencia lo aconseje, sometiéndolo á la aprobación de la Diputación provincial.

4.° Nombrar el Tribunal de oposición para el ingreso de profesores numerarios; acordar la forma en que hayan de hacerse los ejercicios y proponer á la Diputación el nombramiento ó separación de dichos profesores, verificando esto último previo expediente y en virtud de causa fundada.

5.° Nombrar los profesores honorarios.

6.° Nombrar y separar los profesores auxiliares y dependientes de la Escuela.

7.° Nombrar profesores numerarios á los auxiliares que reúnan las circunstancias siguientes:

Llevar sin interrupción más de diez años de profesorado en esta Escuela. No haber sido objeto de amonestación, ni incurrido en falta alguna. Haber desempeñado su cargo á satisfacción de los Sres. Consiliarios, Directores y Juntas Directivas que durante su tiempo se fueron sucediendo. Poseer con anterioridad á su entrada en la Escuela un título oficial ó certificación de Tribunal competente que demuestre haber probado su suficiencia para las clases que enseñe en este Establecimiento. Que á falta de los títulos ó certificados que se indican, hayan desempeñado los diez años la enseñanza de alguna de las asignaturas en concepto de directores de la misma.

8.° Acordar la admisión ó expulsión de los alumnos; imponerles las correcciones que no competan á los Profesores y adjudicarles solemnemente los premios á que se hayan hecho acreedores por su comportamiento, aplicación ó suficiencia calificada ante el Tribunal de exámenes.

9.° Vigilar la enseñanza y aprobar los programas á que esta haya de sujetarse.

10. Modificar el plan de enseñanza, según lo aconsejen las exigencias sociales, la capacidad del edificio que ocupe la Escuela y los recursos de que disponga.

11. Administrar los fondos de la Escuela con arreglo al presupuesto aprobado.

12. Aprobar ó modificar los presupuestos de gastos de cada año, dentro de los ingresos reconocidos, durante la primera quincena de Noviembre, remitiéndolos á la aprobación de la Diputación provincial antes de 1.° de Diciembre, y si ésta no resuelve antes de 1.° de Enero se consideren aprobados y vigentes desde dicha fecha.

13. Proponer la creación de nuevos ingresos, elevando dicha propuesta á la misma superioridad.

14. Rendir á la Diputación cuenta anual de la inversión de caudales y de los resultados obtenidos en la enseñanza.

15. Conceder ó negar á las personas que lo soliciten permiso para dar conferencias ó explicar gratuítamente otras clases que las marcadas en el cuadro de enseñanza, señalando, de acuerdo con el Director de la Escuela, el local, días y horas en que deban tener lugar.

16. Sancionar las propuestas de premios que presenten los Tribunales de examen.

17. Asistir presidiendo á los actos públicos que se celebren en la Escuela.

18. Procurar la creación de Museos y Bibliotecas para la misma.

19. Conceder licencia cuando excediere de un mes, á los profesores y demás empleados.

20. Resolver dentro del espíritu de los Reglamentos, todos los casos no previstos en ellos.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

CAPITULO IV.

De las sesiones.

Art. 13. Las sesiones serán ordinarias, extraordinarias y supletorias de ambas. Las presidirá el Alcalde, y en su defecto el Vicepresidente, sustituyendo á éste el Director.

Art. 14. Las ordinarias se celebrarán: una cada mes cuando se halle abierta la Escuela, para enterarse del progreso de la enseñanza y asistencia de los alumnos, examinando las cuentas mensuales y tomando las medidas ó dis-

posiciones que se consideren necesarias en lo sucesivo; una quince días antes de la apertura del Curso para tratar de la inauguración del año escolar; y otra cuando hayan de celebrarse exámenes ó deba tener lugar alguna distribución de premios, para resolver las incidencias de dichos actos.

La citación á estas sesiones se circulará seis dias antes de verificarse, admitiendo en Secretaría durante los cuatro días siguientes, los asuntos que los señores Vocales propongan para la orden del día, repartiéndose ésta con cuarenta y ocho horas de anticipación al día de la sesión.

Art. 15. Se reunirá sesión extraordinaria cuando lo crean necesario el Presidente, el Inspector Consiliario, el Director de la Escuela, ó tres Vocales, para tratar de cuestiones de suma urgencia, gravedad ó importancia.

Estas sesiones las convocará el Presidente dentro de las veinte y cuatro horas en que le sea pedida, indicándose en la citación los asuntos que hayan de tratarse, y no se discutirá ni tomará acuerdo sobre ningún otro punto.

Art. 16. Para que pueda celebrarse cualquier sesión se requiere la presencia de la mayoría de los individuos que componen la Junta Directiva. Si en la primera reunión no hubiese número suficiente, se hará nueva citación para supletoria para uno de los tres días siguientes, y se tomarán acuerdos con el número que se halle presente.

Art. 17. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 18. Los vocales que asistan á las sesiones tienen el deber de tomar parte en todas las votaciones, pudiendo explicar su voto en el acta.

Art. 19. Las votaciones que se relacionen con el profesorado y empleados serán secretas, salvo cuando la mayoría acuerde sean nominales.

CAPITULO V.

Del Presidente.

Art. 20. Presidirá y dirigirá la discusión en todas las sesiones y Comisiones á que asista.

Art. 21. Cuidará del exacto cumplimiento del Reglamento de la Directiva y del orgánico de la Escuela, así como de los auxiliares que se formen para el orden y desarrollo de la misma.

Art. 22. Representará á la Junta en los actos públicos y privados cuando su importancia lo exigiere.

Art. 23. Firmará los certificados que pidan los profesores, los nombramientos de todo el personal de la Escuela y los diplomas y certificaciones que se expidan á los alumnos.

Art. 24. Será ordenador de pagos y los autorizará cuando las cuentas de gastos relativos á la Escuela estén firmados por el Director, ó por el Secretario de la Junta, si aquellos se refieren á los de Secretaría.

Art. 25. Tendrá todas las demás atribuciones y cumplirá todos los deberes que se le asignan en este Reglamento, en el orgánico de la Escuela y en cualquiera que se aprobase.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para la cultura
Fundado en 1879
Rúa Cantón Grande, 9 - Ferrol
www.ateneoferrolan.org

CAPÍTULO VI

Del Contador.

Art. 26. Llevará la cuenta y razón de los fondos que correspondan á la Junta y á la Escuela; intervendrá los ingresos y pagos; formará las cuentas mensuales y la general de fin de curso y redactará los presupuestos anuales.

CAPITULO VII

Del Tesorero.

Art. 27. Será el Depositario de los fondos pertenecientes á la Junta y á la Escuela.

Art. 28. No podrá recibir ni abonar cantidad alguna sin que presidan la operación de Caja los requisitos siguientes:

1.° Conformidad del Director de la Escuela ó del Secretario de la Junta, con la cuenta correspondiente, según que se relacione con la primera ó con la Directiva.

2.° Orden del Presidente.
3.° Intervención del Contador.

Art. 29. Presentará mensualmente y cuando la Junta lo ordene la situación de la Caja.

CAPITULO VIII.

Del Secretario de la Junta.

Art. 30. Redactará las actas de las sesiones celebradas por la Junta Directiva.

Art. 31. Convocará á sesión cuando se lo ordene el Presidente, fijando en las convocatorias la orden del día.

Art. 32. Llevará la correspondencia oficial de la Junta y su Presidente, estando á su cargo el Archivo de la documentación correspondiente.

Art. 33. Redactará la Memoria anual de cada Curso en la que manifieste el progreso y estado de la Escuela, valiéndose para ello de los datos que deberán facilitarle las tres Comisiones de la Junta y la Dirección y la Secretaría de la Escuela.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura

Art. 34. Firmará las certificaciones que se expidan á los profesores y alumnos, los diplomas de premios y los nombramientos de todo el personal de la Escuela.

Art. 35. Autorizará las cuentas de gastos de Secretaría, presentándolas al Presidente para la ordenación de su pago.

CAPÍTULO IX

De los Vices.

Art. 36. Gozarán de iguales atribuciones y estarán sujetos á los mismos deberes que los cargos á que sustituyan por ausencia, vacante y enfermedades.

CAPÍTULO X

Del Director de la Escuela.

Art. 37. Es Vocal nato de la Junta Directiva, sustituye al Vicepresidente en ausencia y enfermedades, y sus

atribuciones y deberes se detallan en el Reglamento Orgánico de la Escuela.

CAPÍTULO XI

Del Inspector Consiliario.

Art. 38. Es el Vocal de la Junta Directiva encargado durante una semana de ejercer la más asidua y delicada inspección en todo el organismo de la Escuela.

Art. 39. Todos los individuos de la Junta Directiva, á excepción del Presidente y del Director, tienen la obligación de desempeñar por turno riguroso, que se formará al inaugurar cada Curso, el cargo de Inspector Consiliario.

Art. 40. Se considerarán como Inspectores Consiliarios perpetuos, el Presidente de la Junta y el Director de la Escuela.

Art. 41. Cuando con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente y el Director consideren conveniente asistir á la Escuela, durante las horas de clase para vigilar ó inspeccionar la enseñanza, se hallarán investidos de iguales atribuciones que el Inspector Consiliario.

Ateneo Ferrolan
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

Art. 42. En los casos en que éste no pueda cumplir su cometido por causa justificada, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta, quien nombrará para sustituirlo al Vocal que le corresponda en turno especial de sustitutos que al efecto se lleve.

Art. 43. Son atribuciones del Inspector Consiliario:

1.° Inspeccionar la enseñanza, preguntar ó hacer preguntas en su presencia á los alumnos de todas las clases para conocer los adelantos que hagan bajo el punto de vista teórico y los que realicen en el dibujo, modelado y práctica general y de talleres.

2.° Cuidar de la conservación del orden.

3.° Imponer los castigos reglamentarios á los alumnos que den lugar á ellos.

4.° Hacer oportunamente á los Profesores las observaciones que crea necesarias para el buen régimen de la Escuela y el progreso de la enseñanza.

5.° Suspender en casos graves á los alumnos y dependientes de la Escuela, dando inmediatamente cuenta de ello al Director y á la Junta.

6.° Pedir en casos urgentes, por medio del Presidente de la Junta, la reunión de ésta en sesión extraordinaria.

7.° Reemplazar en sus funciones al Director de la Escuela, cuando falte este por enfermedad ó causa justificada, asumiendo en tales casos las atribuciones y deberes del mismo.

Art. 44. Es obligación del Inspector Consiliario:

1.° Concurrir diariamente á la Escuela durante las horas en que se halle abierta.

2.° Asistir á la sesión ordinaria que celebre la Junta Directiva después de finalizar el mes en que haya desempeñado el cargo de Inspector para dar cuenta del resultado de su misión.

3.° En un libro, que al efecto se llevará reservadamente en la Dirección de la Escuela, consignará su opinión acerca del orden y régimen de la misma y comportamiento de los profesores, dependientes y alumnos, haciendo también presentes las modificaciones que á su juicio convenga introducir en la enseñanza y modo de ser de la Escuela.

Estas modificaciones las hará y anotará durante la semana en que ejerza la inspección.

Artículo adicional.—La Diputación se reserva el derecho de inspección, cuando lo considere oportuno, en todos los servicios y dependencias de la Escuela, debiendo esta ser ejercida por el Presidente de la Corporación ó por el Vicepresidente de la Comisión provincial, sin que pueda delegarse.

REGLAMENTO ORGANICO
— DE LA —
ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS
DE
FERROL

CAPÍTULO I
De la enseñanza.

Art. 1.° La Escuela de Artes y Oficios de Ferrol, es por su régimen y organización, un establecimiento libre de enseñanza, aunque se procura acomodar sus estudios á los de las Escuelas superiores de Artes é Industrias sostenidas y reglamentadas por el Estado; y tiene por objeto, como su nombre lo indica, fomentar la cultura é instrucción de los obreros, preparándolos para ejercer con mayor idoneidad las respectivas profesiones, y disponiéndolos para ser hábiles Maquinistas, Maestros de obras, Aparejadores, Agrimensores, Electricistas, etc.; incluyendo en su plan algunas enseñanzas propias de la mujer, que son de base lucrativa.

Ateneo Ferrolan
Fundado en 1879
Rua Magdalena, 202-204 Ferrol

Art. 2.° Constituirán las enseñanzas de esta Escuela para varones:

1.° La explicación teórico-práctica de las asignaturas siguientes:

Aritmética y Geometría prácticas.

Aplicaciones de la Geometría. . .	Proyecciones. Secciones planas. Intersecciones. Desarrollos.
Estereotomía y principios del arte de Construcción.	Sombras y perspectiva. Corte de hierros. Idem de piedras. Idem de maderas.

Nociones de Mecánica.
Nociones de calórico y Máquinas de vapor marinas.
Nociones de Física.
Electrotecnia.
Nociones de Química y conocimiento de materiales.
Prácticas de Física y Química.
Idioma francés, dos años.
Idioma inglés, dos años.

Enseñanzas gráficas.

Dibujo lineal. . . .
- Primer curso.—Dibujo geométrico: copia de la estampa.
- Segundo curso.—Dibujo geométrico industrial: copia de modelos de máquinas con variación de escala.—Croquis acotados.
- Tercer curso.—Croquis y copia del natural, de herramientas, órganos de máquinas, máquinas completas, edificios, etc.
- Cuarto curso.—Lavados en negro.
- Quinto curso.—Lavados en colores.—Ejercicios de sombras y perspectivas.

Dibujo de adorno, cuatro cursos. . .
- Copia razonada de modelos de ornamentación arquitectónica é industrial de todos los estilos y épocas.

Dibujo topográfico, tres cursos. .
- Copia de la estampa.
- Ejercicios prácticos.

Dibujo de figura, cuatro cursos.
Dibujo de paisaje, tres cursos.
Copia del yeso, tres cursos.
Colorido, tres cursos.
Pintura decorativa, tres cursos.

Ateneo
Un lugar de encuentro
Fundado en 1879
Rúa Xoaquín Costa, 1 Ferrol
www.ateneoferrol.org

Enseñanzas plásticas.

Modelado, tres cursos.

Talla, dos cursos.

Vaciado, un curso.

2.° Explicaciones prácticas y ejercicios en el taller ó talleres de la Escuela, en los del Estado y en los particulares.

3.° Visitas á establecimientos industriales y á Museos.

4.° Conferencias adecuadas á los fines de la Escuela.

5.° Lecciones sobre otras distintas asignaturas que se establezcan á propuesta de la Directiva, ó que ésta conceda explicar á los Profesores honorarios.

Art. 3.° La realización de lo indicado en los números 1.°, 2.° y 3.°, se llevará á cabo por los Profesores y bajo su inspección.

Art. 4.° Lo señalado en los números 4.° y 5.°, tendrá lugar cuando lo autorice la Junta Directiva.

Art. 5.° Las enseñanzas dedicadas á la mujer, serán:

Bordados, cuatro cursos.

Encajes, cuatro cursos.

Confección de flores, dos cursos.

Corte y confección de prendas, dos cursos.

Dibujo de figura, cuatro cursos.

Dibujo de paisaje, cuatro cursos.

Dibujo de adorno, con aplicación á labores propias de la mujer, cuatro cursos.

Colorido, cuatro cursos.

Art. 6.° Para matricularse en Geometría descriptiva, es preciso haber aprobado la Aritmética y Geometría prácticas.

Para cursar Estereotomía y principios de Construcción, se requiere la aprobación de la Geometría descriptiva.

Tendrán derecho á cursar Mecánica, Máquinas de vapor, Física ó Electrotecnia, los que hayan aprobado Aritmética y Geometría, y primer año de Dibujo lineal.

Para cursar nociones de Química, se requiere la aprobación de la Física.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204 Ferrol

La aprobación de la Química ha de preceder á las prácticas de Física y Química.

Para ingresar en Dibujo topográfico, se exige la aprobación de los dos primeros cursos de enseñanzas orales.

Para ingresar en la clase de Colorido, se necesita tener aprobado, por lo menos, un año de Dibujo.

Art. 7.° El plan de enseñanza podrá ser modificado, según determina el artículo 12, párrafo 10, del Reglamento de la Junta Directiva.

Art. 8.° La extensión con que haya de estudiarse cada asignatura, la propondrá el Director de la Escuela, oyendo á los Profesores respectivos, en los programas que de cada una presenten á la Junta de Gobierno.

Art. 9.° Estos programas serán revisados con anterioridad al comienzo del año escolar, introduciéndose en ellos las variaciones que aconseje la experiencia ó exija el progreso de las Ciencias y de las Artes.

Art. 10. Las clases de mujeres se darán á medio día.

La enseñanza de Colorido á varones, será de día, en clase alterna con la misma para mujeres.

Las clases para los varones se darán durante la noche por regla general, en las enseñanzas que comprenden los números 1 y 5 del artículo 2.° de este capítulo.

Art. 11. La enseñanza de las comprendidas en los números 2, 3 y 4, tendrán lugar en las épocas y horas que designe la Junta Directiva.

Art. 12. El año escolar durará desde 1.° de Octubre hasta el 31 de Mayo.

No habrá clases, además de los días festivos, el día 2 de Noviembre; los ocho últimos de Diciembre; el lunes y martes de Carnaval y el miércoles de Ceniza; el jueves, viernes y sábado Santos, y los días del santo del Rey y de la Reina.

Art. 13. La Junta Directiva, oyendo al Director de la Escuela, acordará las lecciones que han de ser de explicación diaria ó alterna, el tiempo que diariamente haya de invertirse en la enseñanza de cada asignatura, no pudiendo

su duración mínima bajar de una hora. Este acuerdo se pondrá en el cuadro de órdenes de la Escuela, un día antes, por lo menos, de empezar el año escolar.

Art. 14. Sin embargo de lo establecido en las precedentes disposiciones, podrán ser admitidos á cursar cualesquiera de las enseñanzas que se den en este Centro, aquellos que justifiquen el conocimiento de las asignaturas que al efecto se exigen en las bases anteriores, bien prestando el examen correspondiente de ellas, ó exhibiendo certificaciones de establecimientos oficiales ó similares á éstos.

CAPÍTULO II

Del personal de la Escuela.

Art. 15. Forman el personal de la Escuela:

El Director, los Profesores, el Secretario, el Jefe de Talleres, el Oficial auxiliar de Secretaría, el Portero, el Ordenanza y la Sirvienta de las clases de labores.

Art. 16. Para el cargo de Director de la Escuela podrá ser nombrado un Profesor numerario de la misma, que tendrá en este caso la gratificación que acuerde la Junta; pero si el nombramiento recayese en persona que no fuese Profesor numerario, el cargo se entenderá honorífico y gratuíto.

Art. 17. Será nombrado por la Diputación provincial, á propuesta de la Junta Directiva.

Art. 18. Si el nombramiento recayese en un Vocal electivo de la Junta, será reemplazado por la Corporación respectiva.

Art. 19. Los Profesores serán: numerarios, honorarios, y auxiliares.

Art. 20. Los numerarios disfrutarán el sueldo mínimun de mil quinientas pesetas; obtendrán sus plazas por oposición; las conservarán en propiedad mientras dure la Escuela y no serán separados de ellas á no ser en virtud de

causa justificada en expediente formado por la Junta Directiva y aprobado por la Diputación provincial.

Tendrán el carácter de Profesores numerarios, los que reúnan las condiciones designadas en el artículo 12, caso 7.° del Reglamento de la Junta Directiva, á la cual compete su nombramiento y separación.

Art. 21. El cargo de Profesor honorario será gratuíto, honorífico y de libre elección, correspondiendo su nombramiento á la Junta.

Art. 22. Los Profesores auxiliares serán nombrados por la Junta, á propuesta del Director de la Escuela, y disfrutarán el sueldo que ésta determine.

Art. 23. El cargo de Secretario de la Escuela estará confiado á persona competente para su desempeño, que podrá ser ó no Profesor de la Escuela, con el sueldo ó gratificación que la Junta determine, y será nombrado cada cuatro años, sin que pueda ser reelegido aquel á quien le corresponda cesar en dicho cargo, por lo menos hasta que transcurra igual periodo de tiempo.

Art. 24. El Jefe de Talleres disfrutará el sueldo que se consigne en el presupuesto de la Escuela, correspondiendo á la Junta su nombramiento y separación, pero sin que ésta pueda tener lugar sino previa formación de expediente en que consten las causas que la motiven.

Art. 25. El Oficial de Secretaría gozará el sueldo mínimo anual de mil pesetas. El Portero, novecientas pesetas. El Ordenanza, setecientas veinte pesetas; y la Sirvienta de las clases de labores, trescientas sesenta pesetas.

Art. 26. Las demás personas que temporalmente puedan emplearse en el servicio de la Escuela, serán nombradas por la Junta si hubieran de invertir en sus trabajos más de ocho días, y por el Director si menos de este tiempo.

Art. 27. La Junta señalará las condiciones que deben reunir las personas llamadas á desempeñar los cargos y empleos subalternos de la Escuela.

Art. 28. Cuando ocurra una vacante se anunciará oportunamente por la Junta.

CAPÍTULO III

Del Director.

Art. 29. El Director es el Jefe de todos los Profesores y empleados de la Escuela y el encargado de su régimen interior, dirección é inspección de la enseñanza.

Art. 30. Las atribuciones y deberes son:

1.° Comunicarse directamente con el Presidente de la Junta Directiva, y custodiar el libro de observaciones de los Inspectores Consiliarios.

2.° Distribuír las horas de clase dentro de lo dispuesto en el artículo 12 y designar los locales en que se expliquen las asignaturas.

3.° Conceder licencias temporales á los Profesores cuando la ausencia de éstos no haya de durar más de un mes, dando cuenta al Presidente; é informar en las que se solicitaren por tiempo mayor, designando en todos ellos la persona que ha de reemplazarlos ó sustituyéndolos personalmente, si lo juzga más oportuno.

4.° Dispensar á los alumnos, en casos justificados, la asistencia á las clases por un tiempo prudencial.

5.° Ejecutar y hacer ejecutar las órdenes que reciba de la Junta Directiva por conducto de su Presidente.

6.° Redactar los programas de enseñanza, auxiliado por los Profesores de las asignaturas.

7.° Dirigir la formación del Museo, Taller y Biblioteca.

8.° Asistir frecuentemente á las clases para vigilar la enseñanza y el orden de la Escuela y hacer que se cumplan los reglamentos y programas.

9.° Llevar una lista general de todos los alumnos, anotando en ella las observaciones que se le ocurran, respecto á la aptitud, aprovechamiento y comportamiento de cada uno de ellos.

10. Redactar á la terminación de cada Curso una Memoria, en que se consignen los resultados obtenidos en el mismo, proponiendo en ella, á la Junta Directiva, las modi-

ficaciones que en su concepto deban introducirse para el año escolar siguiente.

11. Formar los reglamentos del servicio del Museo, Biblioteca y Talleres y dictar todas las disposiciones de orden interior.

12. Autorizar con su firma los gastos é ingresos de la Escuela é intervenir la cuenta encomendada al Secretario de la misma, según el art. 40.

13. Firmar los presupuestos especiales de la Escuela para cada curso y remitirlos al Contador para que los incluya en el presupuesto general.

14. Firmar los diplomas de premios y certificados que se expidan á los alumnos.

15. Cuando tenga que ausentarse, lo participará al Presidente, para sustituirle interinamente.

CAPÍTULO IV

De los Profesores.

Art. 31. La oposición para obtener el nombramiento de Profesor numerario tendrá efecto ante un Tribunal nombrado por la Directiva.

Art. 32. Los honorarios podrán, cuando se presten á ello, sustituir á los numerarios en vacantes, ausencias y enfermedades; explicar materias no comprendidas en los programas de enseñanza, y dar conferencias sobre asuntos ó puntos científicos, sujetándose en todo á los Reglamentos de la Escuela.

Art. 33. Los auxiliares reemplazarán á los numerarios en vacantes, licencias ó enfermedades, disfrutando en el primer caso todo el sueldo que corresponde á los propietarios, y en el segundo, disfrutarán los descuentos de que trata el artículo 38.

Art. 34. Las precedentes disposiciones se entienden para los Profesores de ambos sexos, y lo mismo todas las siguientes que tengan adaptación.

Art. 35. Las personas que deseen dar conferencias re-

Ateneo Fernando
Un lugar de encuentro para la cultura
Fundado en 1879
Rua Magdalena 202-204, Lerida

lativas á materias no comprendidas en el plan de enseñanza de la Escuela, deberán solicitar autorización de la Junta Directiva, sometiendo á su examen y aprobación el programa de las lecciones que se propongan.

Art. 36. Son deberes comunes á todos los Profesores:

1.° Acudir con puntualidad á la hora en que comience su clase, permaneciendo ella todo el tiempo fijado para su duración.

2.° Conservar en ella el orden más perfecto, imponiendo á los alumnos que incurran en alguna falta, las correcciones reglamentarias que estén dentro de sus atribuciones, ó proponiéndolas al Director de la Escuela ó Inspector Consiliario en los debidos casos.

3.° Atenerse estrictamente al programa de enseñanza aprobado por la Junta Directiva y proponer al Director las modificaciones que en él y en el método de enseñanza convenga introducir.

4.° Llevar con claridad y exactitud las listas de su clase, consignando todas las faltas que cometan los alumnos y las calificaciones que merezcan.

5.° Dirigir é inspeccionar los trabajos prácticos relacionados con la explicación de las asignaturas que se hallen á su cargo, y construcción de los modelos y del material de enseñanza necesario para los mismos.

6.° Informar al Director sobre todos los puntos que sean consultados por aquel.

7.° La dirección de las clases de labores estará al cuidado inmediato de la Profesora que designe la Junta Directiva.

Art. 37. Los Profesores no podrán faltar durante el curso á sus clases sin obtener el permiso de la Directiva, del Presidente ó del Director, según el número de días en que haya de consistir la licencia.

Art. 38. En tales casos se les descontará, por regla general, la mitad de la asignación para entregársela á los auxiliares que deban sustituirles, excepto en los de enfermedad

en que la Junta considere justo acordar otra cosa, si lo permite el presupuesto de la Escuela.

Art. 39. En épocas de vacaciones podrá el Director conceder licencias por todo el tiempo que considere convenir á los Profesores, cuando la presencia de estos no sea necesaria en la Escuela, no debiendo en tales casos sufrir descuento alguno en sus sueldos.

CAPÍTULO V

Del Secretario de la Escuela.

Art. 40, Su nombramiento y emolumentos serán de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de este Reglamento.

Sus obligaciones son:

1.° Llevar la correspondencia particular y oficial de la Dirección.

2.° Llevar un índice de todos los alumnos por orden alfabético y una historia escolar de cada uno de ellos por orden correlativo.

3.° Formar una lista general para la Dirección en que se anoten las faltas y aplicación de cada alumno en todo el año y otra mensual para cada Profesor de sus respectivos alumnos.

4° Extractar las anotaciones que los Profesores y el Director hagan en las listas, estampándolas en las hojas de estudios de cada alumno.

5.° Auxiliar al Director en la redacción de Memorias, Presupuestos y demás trabajos que ocurran en la Dirección.

6.° Cuidar de la Biblioteca y del Archivo y llevar con toda claridad sus catálogos é índices.

7.° Tomar razón de los ingresos y gastos de la Escuela y llevar cuenta corriente de los útiles, herramientas y demás efectos que se entreguen á la custodia y vigilancia del Jefe de Talleres, Oficial de Secretaría y Portero, teniendo siempre al corriente los libros y á disposición del Director y del Contador.

8.° Expedirá certificaciones de cuanto resultare en el Archivo ú oficina de su cargo.

Art. 41. Deberá estar en la Escuela las horas ordinarias que marque el Director y las extraordinarias que requieran trabajos especiales.

Art. 42. Se sujetará en la redacción y orden de llevar los libros á la las instrucciones del Director, proponiendo las modificaciones oportunas.

Art. 43. Será reemplazado por otro funcionario, que nombrará el Presidente de la Junta, en caso de vacante ó de ausencia ó enfermedad, que exceda de quince días, ó por el Director de la Escuela si no llega á ellos y las ocupaciones de éste lo permitieren.

CAPÍTULO VI

Del Jefe de Talleres.

Art. 44. Sus obligaciones son:

1.° Cuidar de la limpieza y buen orden de los talleres.

2.° Conservar en buen estado y reparar las herramientas, máquinas y útiles que se le entreguen.

3.° Proponer las reparaciones del material y las composturas que él por sí mismo no pueda ejecutar.

4.° Dirigir la ejecución práctica de los trabajos que se encomienden á los alumnos con estricta sujeción á las instrucciones que le den ó le entreguen el Director ó los Profesores.

5.° Encargarse, cuando sea posible, de la reparación ó construcción del material de la Escuela, y llevar con claridad y exactitud un estado que manifieste el alta y baja de las herramientas, útiles, máquinas y demás efectos de los talleres.

6.° Llevar otro estado que indique el modo, número y cantidad en que se verifique la inversión de los materiales, cambien ó no de forma.

Art. 45. El Jefe de Talleres se atendrá para el cumplimiento de estas obligaciones, á las instrucciones que le

dé el Director y á los Reglamentos que se establezcan para servicios y orden de los mismos.

Art. 46. Cuando obtenga permiso para ausentarse ó tenga por cualquier motivo que abandonar su puesto por algún tiempo, hará entrega formal, bajo inventario, á quien le sustituya, de los útiles, herramientas, máquinas, materiales y demás efectos que existan en los talleres; en igual forma se encargará de los mismos cuando termine la licencia.

Art. 47. En igualdad de circunstancias, serán preferidos para el desempeño de este cargo ó el de auxiliares, si se necesitan, los artesanos que hayan sido alumnos de la Escuela, habiendo asistido á ella con asiduidad y aprovechamiento.

CAPÍTULO VII

Del Oficial de Secretaría.

Art. 48. Sus obligaciones son:

1.° Cuidar de la limpieza de todas las dependencias de la Escuela.

2.° Custodiar el Museo y la Biblioteca, así como los modelos de las clases de Dibujo y todo el material de enseñanza.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encuentro para la cultura
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

3.° Dar cuenta al Director de los desperfectos que ocurran en el material del Museo, Biblioteca y de todas las enseñanzas, expresando la causa que á su entender los haya producido.

4.° Entregar á los Profesores los modelos y material que necesiten, recogiéndolos luego y colocándolos en su sitio.

5.° Procurar la conservación del orden á la entrada y salida de los alumnos, y siempre que no se hallen presentes los Profesores, poniendo en conocimiento de éstos ó del Inspector Consiliario ó Director de la Escuela, todo cuanto observe digno de censura en aquellos.

6.° Se hallará á las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, á quien ayudará en la confección y escritura de toda clase de documentos concernientes al Establecimiento.

7.º Escribirá también todo cuanto se le ordene por el Presidente, Contador, Tesorero y Secretario de la Junta Directiva, y por el Director de la Escuela, en todo cuanto con ella se relacione.

8.º Deberá permanecer en la Escuela durante las horas de clase de día y noche, y siempre que los servicios del Establecimiento ó los trabajos de oficina lo reclamen.

9.º Cuando obtenga licencia para ausentarse, entregará bajo inventario al que le reemplace, todo el material y enseres que tenga á su cuidado, haciéndose cargo del mismo en igual forma cuando termine el permiso.

CAPÍTULO VIII

Del Portero.

Art. 49. Sus obligaciones son:

1.º Tener en perfecto aseo y limpiar todas las dependencias de la Escuela, permaneciendo en ella las horas de clase y demás que se le señalen.

2.º Encender y apagar las luces del edificio á la hora que fije el Director.

3.º Ejecutar con exactitud y puntualidad las órdenes que le den el Presidente y el Secretario de la Directiva, el Inspector-Consiliario y el Director y Secretario de la Escuela.

4.º Procurar la conservación del orden á la entrada y salida de los alumnos.

5.º Tener especial cuidado y vigilancia para que no se produzcan incendios ó faltas de seguridad en el edificio.

Art. 50. El Portero se hallará á las inmediatas órdenes del Oficial de Secretaría.

Art. 51. Será el encargado, si la Junta Directiva lo acordase, de la venta de libros, útiles de dibujo y otros objetos para los alumnos de la Escuela, con sujeción á las tarifas que se le marquen, entregando al fin de cada semana al Secretario de la Escuela un estado de la existencia que tenga en su poder y la recaudación de lo que haya vendido.

Ateneo Farolan
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
www.ateneofarolan.org

CAPÍTULO IX

Del Ordenanza y Sirvientes.

Art. 52. Sus obligaciones son:

1.° Efectuar la limpieza y aseo de las dependencias de la Escuela, que les señale el Director ú Oficial de Secretaría.

2.° Distribuir los pliegos y citaciones para la Junta, Profesores, alumnos ó sus encargados, y en general ejecutar todos los servicios propios de su cargo, que se les encomienden.

3.° Deberán permanecer en la Escuela durante las horas de clase y las extraordinarias que se les fijen, para llenar cumplidamente sus deberes.

4.° Serán responsables del material de las dependencias que tengan á su cuidado, dando cuenta al Oficial de Secretaría de los defectos ó deterioros que observen.

CAPÍTULO X

De los Alumnos.

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

Art. 53. Los que quieran ingresar como alumnos en la Escuela, deberán inscribirse en la matrícula de la misma.

Art. 54. La matrícula deberá hacerse en el mes de Septiembre y será gratuíta para los obreros, los pobres, los asilados en el Hospicio y los cabos, soldados y marineros de los institutos armados; debiendo justificar la circunstancia que les exima del pago por medio de certificaciones ó papeletas subscritas por los maestros respectivos, alcaldes de barrio ó jefes de quienes dependan, según los casos.

Los alumnos premiados en el curso anterior están asimismo exceptuados de satisfacer la matrícula de las asignaturas correspondientes al grupo en que obtuvieron el premio.

Art. 55. Los demás que concurran á inscribirse satisfarán los derechos de matrícula que acuerde la Junta Directiva, debiendo abonarlos en el momento de recoger la cédula correspondiente.

Art. 56. Pueden ingresar en este Centro docente los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años, que sepan leer y escribir. Los varones deberán probar, además, el conocimiento práctico de las cuatro reglas de enteros, en el examen que prestarán en el acto de la matrícula.

Art. 57. La inscripción se hará directamente en la Secretaría de la Escuela, debiendo acompañar el interesado certificado ó nota referente del Registro civil para probar la condición de edad, si ofreciese duda.

Art. 58. La admisión de los alumnos se hará por el siguiente orden de preferencia:

1.º Los obreros.

2.º Alumnos de años anteriores que hubiesen cursado con aprovechamiento alguna asignatura.

3.º Alumnos de nuevo ingreso por orden de edades de mayor á menor.

Art. 59. No podrá admitirse un mismo alumno en dos secciones distintas de Dibujo, sino en el caso de haber vacante después de ingresar todos los inscriptos que tengan derecho reconocido,

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rua Magdalena 202-204, Ferrol

Art. 60. No serán admitidos á matrícula los alumnos que hayan perdido dos años en la misma asignatura ó ejercicio, por haberso ausentado voluntariamente de las clases, ó por no haber sido aprobados en los exámenes de fin de curso. En casos especiales y justificados podrá la Junta conceder á estos alumnos la rehabilitación en sus derechos.

Art. 61. Si algún inscripto no recogiese la cédula de matrícula dentro del plazo marcado, se entenderá que renuncia á su derecho y su plaza se proveerá con otro aspirante.

Art. 62. Los alumnos deben presentarse á las clases en que se hallen, inscriptos con suma puntualidad, guardando en ellas mucha compostura, un profundo respeto y completo silencio, debiendo obedecer, en absoluto, las órdenes que se les den por los Profesores, el Inspector Consiliario y el Director, y en ausencia de ellos y á la entrada y salida de clase, las que les dé el Oficial de Secretaría para la conservación del orden.

Art. 63. El traje con que acudan á las clases, puede ser el que usen habitualmente; pero deberán presentarse con el debido aseo.

Art. 64. Es obligación de los alumnos proveerse de libros, útiles de dibujo y otros efectos, que necesiten adquirir, para poder aprender las asignaturas correspondientes; pero, aunque la Junta pusiese en práctica lo indicado en el artículo 51 de este Reglamento, no será obligatoria su adquisición en la Escuela.

Art. 65. Todo alumno que por causa fundada se halle en la imposibilidad de asistir á la Escuela, lo pondrá en conocimiento del Director, antes que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas.

Este adquirirá los informes justificativos que crea necesarios ó exigirá que se acredite la imposibilidad alegada.

Art. 66. El alumno que durante el año escolar cometa quince faltas de asistencia injustificadas perderá el Curso y tendrá que repetirlo al siguiente; pero puede continuar asistiendo á sus clases sin derecho á examinarse.

Ar
Un
Fundado en 18 / 9
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

CAPÍTULO XI

De las recompensas.

Art. 67. Para sostener la emulación y premiar la laboriosidad y el estudio, se concederán durante el Curso á los alumnos que se hagan acreedores á ellas, las siguientes recompensas:

1.° La supresión de faltas de asistencia injustificadas, para los efectos de pérdida del Curso.

2.° Mención honorífica en el cuadro de órdenes y en la hoja de estudios.

Estas recompensas serán concedidas:

1.° Por el Director de la Escuela, directamente.

2.° Por iniciativa del Inspector Consiliario.

3.° A propuesta de los Profesores.

Art. 68. En la concesión de recompensas, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º No se podrá conceder á cada alumno y en cada asignatura que estudie más que una sola recompensa mensual.

2.º No se pueden suprimir más de dos faltas justificadas de asistencia en concepto de recompensa.

3.º No puede otorgarse ninguna de las dos menciones honoríficas sin que se hayan suprimido, por recompensas anteriores, todas las faltas de asistencia que haya cometido el alumno.

Art. 69. Las faltas de asistencia injustificadas suprimidas en concepto de recompensa, se considerarán como no cometidas para los efectos de la pérdida de Curso, pero seguirán figurando en la hoja de estudios del mismo modo que el motivo de su anulación.

CAPÍTULO XII

De los castigos.

Art. 70. La necesidad de conservar el orden y la disciplina interior de la Escuela, así como el imprescindible deber de corregir la indolencia y el abandono del estudio, exigen la imposición de castigos á los alumnos que falten á sus deberes.

Art. 71. Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

1.º Reprensión privada.

2.º Reprensión pública en la clase á que pertenece el alumno.

3.º Apercibimiento en el cuadro de órdenes.

4.º Expulsión de la clase durante la misma.

5.º Pérdida de Curso.

6.º Expulsión de la Escuela.

Art. 72. El 1.º, 2.º y 4.º castigos podrán ser impuestos directamente por el Director, y también podrán ser aplicados á propuesta de los Profesores ó por iniciativa del Inspector Consiliario.

Art. 73. El tercer castigo, puede ser impuesto desde

luego por el Director; y también á propuesta de los Profesores ó por iniciativa del Inspector Consiliario.

Art. 74. Para la imposición del 5.º se formará un Consejo de disciplina compuesto por el Director de la Escuela, el Inspector Consiliario y los Profesores de la clase á que pertenezca el alumno juzgado.

Art. 75. El sexto castigo sólo podrá ser impuesto por la Junta Directiva á propuesta del Director ó del Inspector-Consiliario, quienes pueden privar al alumno su asistencia á la Escuela, hasta que la Junta resuelva.

Art. 76. Cuando los Profesores impongan el cuarto castigo, darán cuenta de ello al Director de la Escuela.

Art. 77. La imposición del 4.º, 5.º y 6.º castigos, se publicarán en el cuadro de órdenes.

Art. 78. El alumno á quien se imponga el 5.º castigo, quedará imposibilitado desde el momento del acuerdo, para asistir á la Escuela durante el tiempo que reste del año escolar.

Art. 79. No puede volver á ingresar en la Escuela el alumno que sea expulsado, como consecuencia de la aplicación del sexto castigo.

Museo Ferrolán
Un espacio de encuentro para la cultura
Fundado en 1979
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol

CAPITULO XIII

De los exámenes.

Art. 80. Los exámenes anuales de fin de curso, se celebrarán ante la Junta Directiva en pleno, ó dividida en secciones, si así lo exigiese la simultaneidad de los ejercicios, siendo obligatoria para todos los Vocales la asistencia.

Art. 81. Cuando los exámenes sean intervenidos por Comisiones de la Junta Directiva, será presidida cada Comisión por el Vocal que la misma designe.

Art. 82. Si no concurriesen todos los Vocales, las Juntas de exámenes se constituirán media hora después de la designada, con los asistentes al acto, completándose su número, si no llegan á tres, con el suplente ó con otros Profesores, que designará el Presidente ó por su ausencia del local, el Vicepresidente ó Director.

Art. 83. Serán examinadores de cada Tribunal, los Vocales de la Junta que designe el Presidente, y los Profesores de las asignaturas.

Art. 84. Al examinar los alumnos se tendrán presentes las hojas de estudio y los trabajos teórico-prácticos y gráficos que se hayan ejecutado durante el curso, para establecer la calificación del ejercicio en vista del resultado del examen directo y de los antecedentes que proporcione la observación de los datos expresados, como consecuencia de la conducta, laboriosidad y aprovechamiento del alumno en el transcurso del año escolar.

CAPÍTULO XIV

De las calificaciones de examen.

Art. 85. Las calificaciones de examen serán las siguientes:

Reprobado.
Suspenso.
Aprobado.
Bueno.
Notable,
Sobresaliente.

Ateneo Ferrolán.
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Art. 86. La primera nota supone para el alumno la pérdida del curso; el que obtenga la segunda, podrá solicitar segundo examen en Septiembre.

Art. 87. Para adjudicar las censuras expresadas, los Tribunales de examen, después de discutir la aprobación ó reprobación de cada examinando, le asignarán una nota numérica media, determinada por el cociente que resulte de partir la suma de las notas dadas por todos los vocales, entre el número de estos.

La equivalencia de estas notas será:

De 0 á 5, reprobado.
De 5'1 á 10, suspenso.
De 10'1 á 15, aprobado.
De 15'1 á 17, bueno.

De 17'1 á 19, notable.

De 19'1 á 20, sobresaliente.

Art. 88. A los alumnos que se distingan más entre los *sobresalientes,* podrá adjudicárseles un *Premio* ó una *Mención.*

Art. 89. No se concederá nota de *premiado* al que haya cometido en todo el curso diez faltas de asistencia injustificadas, aun cuando se le hayan suprimido en concepto de primera recompensa durante el año escolar.

Art. 90. No serán admitidos al segundo examen en Septiembre los alumnos que no se hubiesen presentado á los ordinarios de Junio.

Art. 91. La calificación de *premiado* lleva consigo el derecho á obtener una recompensa compuesta de un diploma que manifieste la asignatura en que el alumno obtuvo esta distinción, unida á un regalo benéfico en metálico, ó representado por libros, instrumentos, dibujos, herramientas, etcétera; además del derecho que le otorga el artículo 54.

Art. 92. El número de *premios* ó *menciones* no podrá exceder del diez por cien del número de alumnos examinados en cada clase. Las fracciones de diez, tomarán este valor para la adjudicación de dichas recompensas.

Art. 93. Para la adjudicación de estas recompensas formará cada Tribunal una lista de los alumnos premiados, con la indicación de la clase de premios que corresponda á cada uno.

La relación de los alumnos *premiados* y *mencionados* se publicará en la Memoria anual de la Escuela.

Art. 94. El resultado de los exámenes se expondrá al público en el cuadro de órdenes, se facilitará á los diarios locales y se consignará en las hoja de estudio de cada alumno.

Art, 95. La distribución de premios de fin de Curso, será solemne y tendrá lugar el 1.° de Octubre, en la sesión de apertura del año escolar entrante; y el alumno que, sin causa justificada debidamente, no se presente en dicho acto á recoger el premio, se le privará de él al Curso siguiente, si lo mereciese.

CAPÍTULO XV

Del Museo y exposición anual.

Art. 96. Para que exista en la Escuela una manifestación permanente de los trabajos, aplicación y aprovechamiento de los alumnos, se establecerá un *Museo* de los objetos elaborados por los mismos, que merezcan singular atención por su mérito artístico ó especialidad.

Art. 97. Serán de propiedad de la Escuela los objetos elaborados por los alumnos con materiales que la misma Escuela suministre, y de la propiedad de los alumnos los que éstos elaboren con materiales propios.

Art. 98. La Escuela podrá adquirir para sí, con el consentimiento del alumno, previo el reintegro correspondiente, los objetos que éste confeccione con materiales de su propiedad. No podrán en ningún caso ser objeto del reintegro los dibujos de examen que exhiban los alumnos.

Art. 99. El Director podrá retener los trabajos de los alumnos dados de baja durante el Curso, cuando la ausencia obligada de éstos ú otras causas poderosas, á su juicio, no aconsejen la devolución inmediata de aquellos.

Ateneo Peñolan
Fundado en 1879

Habrán, pues, de entender los alumnos que los trabajos por ellos ejecutados son de la propiedad de la Escuela, hasta que, terminada la exposición anual, sean facultados para retirarlos.

Art. 100. Para estimular el interés y aplicación de los alumnos, y á fin de dar una manifestación pública de los trabajos y adelantos de los mismos y de los progresos de la Escuela, se efectuará anualmente en el mes de Junio, luego de terminados los exámenes, una Exposición solemne y gratuíta de los trabajos por aquellos ejecutados, expresando por medio de tarjetas adheridas á los mismos, el nombre del autor y la censura que haya merecido en el examen.

CAPÍTULO XVI

De los inventarios.

Art. 101. El inventario general de los muebles, ma-

terial de enseñanza y demás efectos pertenecientes á la Escuela, se subdividirán en tantos parciales cuantos sean los funcionarios que los tengan á su respectivo cargo.

Art. 102. Los muebles de las diversas dependencias y salas de enseñanza y todos los efectos restantes que no se hallen en poder de los Profesores, con excepción de los de aseo y limpieza, estarán á cargo del Oficial de Secretaría.

Art. 103. Tanto del inventario general como de los parciales, se harán dos ejemplares, de los cuales uno quedará en poder del Secretario de la Escuela, y el otro se entregará al funcionario que tenga dichos objetos á su cuidado: los dos ejemplares serán suscriptos por ambos é intervenidos por el Director.

Art. 104. Ningún efecto de la Escuela podrá salir de ella, bajo pretexto alguno, ni facilitarse á nadie, sin orden escrita del Presidente ó Director.

Art. 105. Si estos, por razones especiales, facilitasen algún efecto de la Escuela á otras personas ó entidades que las llamadas á utilizarlo, deberán dar cuenta á la Junta en la primera sesión que se celebre.

Art. 106. Todos los empleados que tengan efectos á cargo, están en el deber de dar cuenta al Director de los que se rompan é inutilicen, para que, reconocidos, pueda providenciarse su composición ó la baja en el inventario correspondiente.

Art. 107. Siempre que por compra, elaboración ó venta deba de darse de alta ó baja algún efecto en la Escuela, se expedirá seguidamente la orden oportuna á la Secretaría de la misma, para que se hagan las anotaciones oportunas en los dos ejemplares del inventario respectivo.

Art. 108. Al término de cada año escolar los Profesores harán entrega al Oficial de Secretaría, por inventario y bajo recibo, de los efectos que tengan á su cargo, y al comenzar el Curso siguiente los recibirán de nuevo con las mismas formalidades.

Art. 109. El Portero, Ordenanza y Sirvientes encargados del aseo de las dependencias de la Escuela, tendrán una

Ateneo Ferrolán
Fundado en 1879
www.ateneoferrolan.org

relación de los muebles y efectos que respectivamente las dotan, á fin de que puedan dar parte al Oficial de Secretaría de la falta ó deterioro de cualquier objeto en el momento mismo de observarlos.

Art. 110. De la falta ó desaparición de cualquier objeto, se exigirá responsabilidad al funcionario que lo tenga á su cargo.

APROBACIÓN

Los Reglamentos orgánico de la Escuela de Artes y Oficios de Ferrol, y de régimen interior de la Junta Directiva del mismo Establecimiento, fueron aprobados por la Comisión provincial en 2 de Junio del 1908.

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

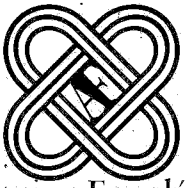

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena 202-204, Ferrol
www.ateneoferrolan.org

Ateneo Ferrolán
Un lugar de encontro para a cultura
Fundado en 1879
Rúa Magdalena, 102-301, Ferrol.
www.ateneoferrolan.org